

Adjudicación o Realización Especial De la Garantía Real de JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ contra JESUS MARIA CASILLO SANCHEZ. Radicado No. 2020 - 00047.

OFICINA JURÍDICA <abogarrepresentaciones@hotmail.com>

Vie 11/02/2022 8:35 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO DE ESTE CORREO.

Gracias mil.

ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO

Asesor Jurídico - Oficina Jurídica

Dirección: Calle 2 No. 5-36, Edificio Trinidad, oficina 205, Sector Centro, Buenaventura D.E.

Cel. 315- 580 3584 / 317-8042900/ 317 -6583348

Email: abogarrepresentaciones@hotmail.com

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.
Ciudad.

Referencia: Proceso de "ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL" y/o de "EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL" de JORGE ARTURO OROZCO RAMIREZ contra JESÚS MARIA CASTILLO SÁNCHEZ; rad. No. 76-109-31-03-003-2.020-00047-00.
.....

En mi condición de apoderado judicial del demandante en este proceso, y una vez he conocido el contenido del recurso de apelación planteado por el apoderado judicial del demandado, en contra del auto No. 049 emitido por su despacho; me permito intervenir ante usted para manifestarme al respecto:

- A.) Es evidente y claro que las diversas manifestaciones que realiza el demandado en contra del contenido de auto en mención, son más bien motivos para hacer que el despacho judicial, proceda a aclarar el contenido de dicho auto, y en los apartes que se requieran; y todo conforme con lo dispuesto por el artículo 285 del C. G. de Proceso.
- B.) Tratar de impugnar el contenido de una sentencia, esbozando la circunstancia aludida por dicha parte, relativa a que, en vez de citar un pagaré, el despacho debió haber expresado que el título valor, base de recaudo ejecutivo, era una letra de cambio; es absolutamente ineficaz para el enervamiento y concesión de un recurso de apelación.
- C.) Ontológicamente, deben existir motivos trascendentes y obligantes que sean suficientes para la proposición de un recurso de apelación; y en este caso concreto, no los observo.
- D.) Sostener que los "reparos concretos", u objeciones, para que se le conceda una apelación al demandado, estriban en la circunstancia

de la “errada” cita del nombre del título valor (en vez de decir “letra de cambio”, menciona pagaré”, equivale casi a lo mismo que tratar de curar el cáncer con la ingestión de aspirina.

- E.) Tampoco en lo relacionado con la errada notificación del demandado, está el impugnante en lo cierto; pues ello es absolutamente falso, ya que en todas las constancias aportadas por esta parte cuando se surtió la notificación, obran todos los requisitos y anexos ordenados.
- F.) Además, debe tenerse en cuenta que, las incomodidades formales respecto a la notificación, no son materia de recurso de apelación, tal como está siendo planteado.
- G.) No son los argumentos esbozados por dicha parte, ni válidos ni eficaces para controvertir y lograr la concesión de un recurso de apelación.
- H.) Es por ello por lo que me permito pedirle el favor, señor Juez, con el debido respeto, se sirva denegarle dicho recurso al demandado, y, en su lugar, decrete el que se emita un auto aclaratorio del auto que está siendo impugnado; y todo conforme los claros lineamientos del artículo 285 del C. G. del Proceso.

Cordialmente,



ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO
c. c. No. 16'481.096 de Buenaventura.
T. P. No. 42.432 del C. S. de la J.